



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-226/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS:

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo [1]** Y PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-539/2024.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIO RELATOR: MANUEL DE JESÚS RIZO MACÍAS¹.

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-226/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-539/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano³**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Zapopan, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, Misael

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretario Relatores: Claudia Guadalupe Bravo Saldade, Ileri Analí Sandoval Pereda y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

²En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³En lo sucesivo se le denominará "El denunciante".

⁴En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

Alejandro Simón de la Madrid, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**⁵, por la probable contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político **Futuro**.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El dos de junio, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Zapopan, del Instituto Electoral local, Misael Alejandro Simón de la Madrid, presentó denuncia de hechos contra los denunciados, por la probable contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Futuro.

2. Función de Oficialía Electoral. El seis de junio, la funcionaria electoral **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como

⁵ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".



IEPC-OE-683/2024, en donde verificó la existencia del contenido de un video publicado en las plataformas "X" y "Facebook" en los que, a decir del promovente, el denunciado habría incurrido en actos violatorios de la normatividad electoral.

3. Admisión y emplazamiento. El veintidós de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, y remitió las constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de que se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares.

4. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintitrés de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral emitió resolución identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-185/2024, determinó que era **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El seis de septiembre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El diez de septiembre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-539/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

7. Acuerdo de recepción. El doce de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-226/2024, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, a efecto verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

8. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre, el Magistrado Instructor, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

9. Turno. El veintiocho de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez,



en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, para elaborar el proyecto de resolución.

10. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de veintiocho de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-226/2024 en la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-226/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo 2, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, punto 1, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial,

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, y el partido político Futuro, **admitiéndose** la denuncia por la probable contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Futuro.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*, de conformidad con el artículo 264, punto 4, 449, punto 1, fracción VIII, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, por lo que se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**



SANCIONADOR⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de la publicación de un video, en las redes sociales X y Facebook, en donde presuntamente se habría hecho propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

Dicho video contenía lo siguiente:

Red social	Contenido del video
<p>Red social: X</p> <p>Perfil: @pkumamot o</p>	<p>Encabezado del video: "Sobre la gente que nos mandó Movimiento Ciudadano hoy, les quiero decir que somos muchos más los que queremos un cambio y estamos listos para lograrlo"</p>  <p>Contenido del video: "Oigan, ¿ya vieron el video?, el día de hoy mientras mi esposa y yo íbamos a votar llegaron unas personas a tratar de provocarnos, a gritarnos. ¿Quién creen que fueron?, exacto, los mismos de la guerra sucia, los que</p>

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

Red social	Contenido del video
	<p>utilizan el gobierno del Estado para operar la elección, los mismos que andan ahorita desesperados haciendo propaganda afuera de las casillas, son los de Movimiento Ciudadano. Por eso es tan importante el día de hoy, salir a votar con esperanza, con toda la familia".</p>
<p>Red social: Facebook</p> <p>Perfil: Pedro Kumamoto</p>	<p>Encabezado del video: "Sobre la gente que nos mandó Movimiento Ciudadano hoy, les quiero decir que somos muchos más los que queremos un cambio y estamos listos para lograrlo"</p>  <p>Contenido del video: "Oigan, ¿ya vieron el video?, el día de hoy mientras mi esposa y yo íbamos a votar llegaron unas personas a tratar de provocarnos, a gritarnos. ¿Quién creen que fueron?, exacto, los mismos de la guerra sucia, los que utilizan el gobierno del Estado para operar la elección, los mismos que andan ahorita desesperados haciendo propaganda afuera de las casillas, son los de Movimiento Ciudadano. Por eso es tan importante el día de hoy, salir a votar con esperanza, con toda la familia".</p>

3.2. Argumentos del denunciante.

Menciona que el día dos de junio, el candidato a la Presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político Futuro, publicó un video en las redes sociales "X" y "Facebook", mediante el cual hace alusión a su candidatura, y lleva a cabo actos tendientes a la obtención del voto, en contravención con lo previsto en el artículo 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



3.3. Argumentos de los denunciados.

De las actuaciones que integran el sumario que se resuelve se desprende que ninguno de los denunciados compareció a contestar el procedimiento que se instó en su contra.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable de violación a las normas de propaganda política electoral, por la difusión de contenido proselitista en el periodo de veda electoral.

El artículo 264, punto 4, del Código de la materia, establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Lo anterior implica la prohibición de los actores políticos de pretender influir en el ánimo de los electores de forma previa a que de inicio la jornada comicial, dotando de esa

temporalidad a los ciudadanos para que puedan razonar su voto y discernir sobre las propuestas realizadas en la campaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en la jurisprudencia de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**^{11”}, indicó que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Además, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que cuando se aduzcan violaciones a la norma electoral acaecidas durante el periodo de veda electoral, el análisis debe tornarse más riguroso. Esto es, debe procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.

¹⁰ En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.



Ello implica, entre otros aspectos, que se debe asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Es aplicable a lo antes mencionado la jurisprudencia que se encuentra localizable bajo el rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS Estricto LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO¹².”**

Finalmente, el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial, en los siguientes casos:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 471.

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 70 y 71.

Artículo 264.

[...]

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que



tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial,

referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹³.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁴.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

¹⁴ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha veintidós de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

- “1. Por la posible realización de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral y violación a la veda electoral, en una posible vulneración a los principios de equidad e igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, párrafo 4, 449, párrafo 1, fracción VIII, y 471, párrafo 1, fracción II, del código electoral local.
2. Al partido político Futuro por la responsabilidad por culpa in vigilando.”

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁵.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO. Una vez precisados los infracciones que serán estudiadas, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas

¹⁶ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



denunciadas.

6.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE VIOLACIÓN AL PERIODO DE VEDA ELECTORAL: a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 264, punto 4, del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes – ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: La infracción debe darse **el día de la jornada electoral o tres anteriores a ella.**

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

Modo: mediante reuniones, actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

d) Conducta: celebración y/o difusión de reuniones, actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no los hechos denunciados.

Mediante Acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-539/2024, de fecha seis de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto proveyó respecto de las siguientes pruebas a las partes:



7.1. Pruebas de la denunciante.

“1.- **PRUEBAS TÉCNICAS.** - Consistente en los links de las publicaciones de las cuentas personales de las redes sociales del denunciado **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, donde se observa contenido que vulnera la ley electoral, el cual deberá ser certificado por esta autoridad electoral.

2.- **OFICIALÍA ELECTORAL.** - Consistente en la certificación por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto a los links de la consulta y ubicaciones de las lonas en las que se harán constar la existencia un uso indebido de la propaganda político electoral que se reparte y difunde ante el electorado.”

Ambas pruebas fueron admitidas por la autoridad instructora como pruebas técnicas, por lo que procedió a tenerlas por desahogadas en términos del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-683/2024, lo que procedió a hacer del conocimiento de las partes a efecto de que manifestaran si existía alguna oposición, y teniéndolas por conformes en virtud de no encontrarse presentes en la audiencia.

Al respecto, se tiene que el acta de función de Oficialía Electoral posee valor probatorio pleno, en lo que se refiere de forma específica a su autenticidad, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, mientras que en lo referente a su contenido, es de valor probatorio indiciario, por lo que para que adquiera eficacia demostrativa plena deberá administrarse con otros medios de prueba en los que pueda encontrar corroboración, en

términos de lo previsto por el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

7.2. Pruebas de los denunciados.

Al no haber comparecido a contestar la queja que se instó en su contra, los denunciados no ofertaron medios de convicción, precluyendo su derecho a hacerlo, tal y como se dejó patente en el acta circunstanciada relativa al desahogo de pruebas y alegatos, de fecha seis de septiembre de la presente anualidad.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁷, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que es un **hecho notorio** que el periodo de

¹⁷ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, feneciendo el día tres de enero.

c) Que es un **hecho notorio** que el periodo de campañas a la gubernatura inicio el día uno de marzo, mientras que para municipales y diputaciones inició el día treinta y uno de marzo, de este año.



d) Que es un **hecho incontrovertible** que el periodo de veda electoral inició el día treinta de mayo de este año, y los comicios se desarrollaron el día dos de junio.

e) Que es un **hecho notorio** que el denunciado **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, fue candidato a la Presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco¹⁸.

f) Que es un **hecho acreditado**, que el día dos de junio, el denunciado llevó a cabo la publicación de un video en las redes sociales "X" y "Facebook", y cuyo contenido fue asentado en el acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-683/2024, que es del tenor literal siguiente:

Red social	Contenido del video
Red social: X Perfil: @pkumamot	Encabezado del video: "Sobre la gente que nos mandó Movimiento Ciudadano hoy, les quiero decir que somos muchos más los que queremos un cambio y estamos listos para lograrlo"

¹⁸ [28iepc-acg-072-2024shhj-municipes \(3\).pdf](#)

Red social	Contenido del video
<p>O</p>	 <p>Contenido del video: "Oigan, ¿ya vieron el video?, el día de hoy mientras mi esposa y yo íbamos a votar llegaron unas personas a tratar de provocarnos, a gritarnos. ¿Quién creen que fueron?, exacto, los mismos de la guerra sucia, los que utilizan el gobierno del Estado para operar la elección, los mismos que andan ahorita desesperados haciendo propaganda afuera de las casillas, son los de Movimiento Ciudadano. Por eso es tan importante el día de hoy, salir a votar con esperanza, con toda la familia".</p>
<p>Red social: Facebook</p> <p>Perfil: Pedro Kumamoto</p> <p>Red social verificada.</p>	<p>Encabezado del video: "Sobre la gente que nos mandó Movimiento Ciudadano hoy, les quiero decir que somos muchos más los que queremos un cambio y estamos listos para lograrlo"</p>  <p>Contenido del video: "Oigan, ¿ya vieron el video?, el día de hoy mientras mi esposa y yo íbamos a votar llegaron unas personas a tratar de provocarnos, a gritarnos. ¿Quién creen que fueron?, exacto, los mismos de la guerra sucia, los que utilizan el gobierno del Estado para operar la elección, los mismos que andan ahorita desesperados haciendo propaganda afuera de las casillas, son los de Movimiento Ciudadano. Por eso es tan importante el día de hoy, salir a votar con esperanza, con toda la familia".</p>



IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

9.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA, POR LA VIOLACIÓN AL PERIODO DE VEDA ELECTORAL.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: en el caso, el denunciado sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que a la fecha de los hechos que se le atribuyen era un **candidato** a un cargo de elección popular, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024¹⁹, de parte de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, al caso, a la Presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.

¹⁹ Esta información se encuentra disponible en el Acuerdo General 72/2024, del Consejo General del Instituto Electoral local en la dirección electrónica: file:///C:/Users/Hp/Downloads/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes%20(3)%20(3).pdf

Tiempo: Los hechos materia de la denuncia **ocurrieron durante el periodo de veda electoral.**

En efecto, la difusión del video materia de la queja se dio el día **dos de junio**, es decir, el día de la jornada electoral, por lo que en ese momento se encontraba en curso la prohibición constitucional para llevar a cabo actos proselitistas.

Lo anterior está debidamente probado en autos pues así se asentó en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-683/2024, en donde el funcionario electoral constató que dicho video había sido publicado el día dos de junio.

Lugar: La difusión del video se dio en las redes sociales "Facebook" y "X" durante el periodo de veda electoral, por el perfil de nombre Pedro Kumamoto.

De lo anterior además, se constató que la cuenta de Facebook, se encontraba verificada.

Modo: El video materia de la denuncia fue publicado en un video, en las redes sociales supra citadas, en los perfiles del denunciado.

Conducta: En su escrito de denuncia, el denunciante sostiene que el video denunciado contiene propaganda electoral, pues con él se pretende incentivar el voto en favor del denunciado e inhibir el apoyo en perjuicio del partido político Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior ha mencionado que para verificar si se vulneró la veda electoral, es necesario analizar



el contenido del mensaje, el cual debe presentar y/o promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, a partir de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección, ello en su aspecto positivo, o bien, en su aspecto negativo, solicitar que no se sufrague por una fuerza política diversa, al resaltar sus cualidades desfavorables.

Ello porque la finalidad que persigue la veda electoral, es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía²⁰.

De esta forma, es claro que el periodo de reflexión constituye la oportunidad de que los ciudadanos analicen las propuestas que recibieron durante campañas electorales y puedan discernir con respecto de ellas, definir el sentido de su voto. Pero ello no significa que cualquier manifestación se

²⁰ Véase el expediente SUP-REP-110/2019

encuentre prohibida durante dicho periodo, pues es indispensable analizar la materia y contenido del mensaje de forma objetiva, para identificar si del mismo se desprende contenido proselitista o propaganda electoral, con la que pudiera haberse realizado un llamado a votar.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la **propaganda electoral** se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas²¹.

Por su parte, el artículo 255, punto 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

En ambas definiciones, se establece la necesidad de que el material que se denuncie como *propaganda electoral*, presente ante la ciudadanía una candidatura, plataforma política u oferta electoral, para disuadir a la ciudadanía o ganar su simpatía.

Además, el artículo 264, punto 2, del Código de la materia,

²¹SUP-REP-526/2023.



veda que en dicho periodo de reflexión se difunda *propaganda electoral*, pero, además, tampoco pueden realizarse actos públicos de campaña o de proselitismo electoral.

Luego, es el artículo 255, punto 2, del propio Código, el que establece que se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para **promover sus candidaturas**.

En ese sentido, en el video que fue motivo de la denuncia que dio origen al presente procedimiento sancionador especial, se trata un **acto de proselitismo político**, ya que tal y como lo afirmó el denunciante, el mensaje emitido por el denunciado tuvo el propósito de desalentar el voto hacía el partido político Movimiento Ciudadano, a través de la mención de frases o alusiones negativas, relacionadas con su gestión, con lo que pretendió influenciar de forma negativa en la decisión del voto ciudadano el día de la jornada electoral.

En efecto, el denunciado vertió las siguientes expresiones:

Encabezado del video: “Sobre la gente que nos mandó Movimiento Ciudadano hoy, les quiero decir que somos muchos más los que queremos un cambio y estamos listos para lograrlo”.

Contenido del video: “Oigan, ¿ya vieron el video?, el día de hoy mientras mi esposa y yo íbamos a votar llegaron unas personas a tratar de provocarnos, a gritarnos.

¿Quién creen que fueron?, exacto, los mismos de la guerra sucia, los que utilizan el gobierno del Estado para operar la elección, los mismos que andan ahorita desesperados haciendo propaganda afuera de las casillas, son los de Movimiento Ciudadano. Por eso es tan importante el día de hoy, salir a votar con esperanza, con toda la familia”.

Del mensaje que se analiza, este Tribunal Electoral observa que el denunciado, quien era candidato a la Presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, emitió frases que pueden ser consideradas proselitismo político, pues con ellas trató de desacreditar, criticar e inhibir el apoyo ciudadano en perjuicio del partido político Movimiento Ciudadano, en virtud de que, del contenido de su mensaje, se desprenden, en lo que interesa, las siguientes frases:

- *“...somos muchos más los que queremos un cambio...”*
- *“...los mismos de la guerra sucia, los que utilizan el Gobierno del Estado para operar la elección...”*
- *“los mismos que andan ahora desesperados haciendo propaganda afuera de la casilla, son los de Movimiento Ciudadano...”*
- *“Por eso es importante el día de hoy, salir a votar con esperanza, con toda la familia.”*

En principio, considerando que la Sala Superior ha sido enfática en señalar que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso,



sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, se analizará cada una de las frases materia de análisis, ya que al haberse hecho durante el periodo de veda, el nivel de exigencia y escrutinio debe ser mayor, atendiendo a la alta posibilidad de influir en la ciudadanía dada la cercanía de la jornada comicial.

Ello, considerando que frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, debe hacerse un énfasis mayor en procurar que no se vicie o distorsione indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial LXXXIV/2016 de rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.**

Entonces, en principio, en lo que ve a la frase: “...somos muchos más los que queremos un cambio...” se trata de una expresión que si bien es verdad no puede analizarse por sí misma como un posicionamiento de alguna plataforma electoral, o algún llamado al voto, sí otorga indicio suficiente para determinar que el mensaje estaba situado dentro del marco del proceso electoral, pues en él se expresa de forma categórica la necesidad de un cambio, que, conforme se verá más adelante, está dirigido a la administración ejercida por el partido político Movimiento Ciudadano al que luego se

refiere.

Después, se desprende que en su mensaje hace referencia a que, al momento de votar, tanto el denunciado, como su esposa, fueron provocados por personas y posteriormente, cuestiona a su auditorio ¿Quiénes creen que fueron?, a lo que responde con las siguientes expresiones: “...*los mismos de la guerra sucia, los que utilizan el Gobierno del Estado para operar la elección...*” En ese sentido, [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] mencionó que los responsables de esa agresión, habían sido personas del partido político Movimiento Ciudadano, pero aunado a esa acusación, realizó manifestaciones de descrédito, tales como que habían “*utilizado el Gobierno del Estado para operar la elección*” que utilizaron “*guerra sucia*”, y que el día de la jornada estaban “*haciendo propaganda afuera de la casilla*”.

Esas frases, buscaban inhibir a la ciudadanía para que **no** otorgara su voto en favor del partido político Movimiento Ciudadano, al que incluso se refiere de forma expresa con la frase “*son los de Movimiento Ciudadano...*” con lo que queda claro que:

- Sus mensajes deben leerse en el marco del desarrollo del proceso electoral y de la jornada electoral, por que se hace especial mención de la necesidad “*de un cambio*”.
- La connotación que da a las frases es negativa, esto es,



realiza reproches, acusaciones y calificativos relacionados tanto con la forma en que funciona el actual Gobierno, como la forma en que el partido político Movimiento Ciudadano se ha dirigido, tanto de forma previa a la jornada electoral, como incluso el mismo día, pues señala que habían realizado propaganda electoral afuera de una casilla.

- Menciona la importancia de un cambio y **llama a votar**, como se desprende de la frase: *“por eso es importante el día de hoy, salir a votar con esperanza, con toda la familia”*.

Luego entonces, este Órgano Jurisdiccional estima que, las frases que conformaron el mensaje publicado en las redes sociales del denunciado, especialmente en la red social Facebook, que se encuentra verificada, y que contiene los mensajes antes citados, debe ser vista en el contexto de la contienda electoral que se desarrollaba en ese municipio, pues en principio, en Zapopan, Jalisco, el otrora candidato por Movimiento Ciudadano era precisamente **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien fue electo como alcalde y buscaba su reelección, por lo que la crítica realizada al Gobierno de ese municipio, es una manifestación en contra del directo contendiente al mismo cargo de elección popular, y por ende, estaba vedada en el periodo prohibido, dada la naturaleza proselitista de la misma.

Consecuentemente, se considera que se encuentra acreditado que la materialidad de los mensajes se vinculó con contenido proselitista, lo que actualiza la hipótesis prevista por la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**

Consecuentemente, y ante el hecho de que la presente infracción no requiere la acreditación de algún elemento de intencionalidad, dolo o ánimo, lo procedente es declarar la **existencia de la infracción**, de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral, por la violación al periodo de veda electoral, al no haberse colmado la totalidad de los elementos requeridos por el tipo.

9.2. CULPA IN VIGILANDO O FALTA AL DEBER DE CUIDADO.

Una vez que se declaró la existencia de la infracción atribuida a [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], lo consecuente es verificar si el partido político Futuro incumplió con su deber de cuidado.

Esto, porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre



participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²².

La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público²³.

Como se acreditó, en las actuaciones que integran el presente procedimiento se atribuyó al partido político Futuro su responsabilidad por la falta al deber de cuidado de los actos llevados a cabo por sus militantes, en el caso, [\[No.10\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), quien efectivamente fue postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, de la cual el partido político Futuro es partícipe, a la Presidencia Municipal de Zapopan.

En ese sentido, se tiene que, dado que el hoy denunciado es militante del partido político antes referido, tenía la obligación de verificar que su actuación se ajustara dentro

²² Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

²³ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**” y jurisprudencia 19/2015, de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]**.”

de los cauces legales, de manera que previniera violaciones a la normatividad electoral.

Por ende, ante el incumplimiento de las disposiciones normativas en materia electoral por parte del denunciado, se concluye que el instituto político referido sí faltó a su deber de cuidado porque no cumplió con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral, ni para que cesara la conducta ilícita.

Bajo esa tesitura, se **declara la existencia de la culpa in vigilando** del partido político Futuro, en los términos que ya quedaron precisados en el análisis que antecedió.

X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1] y el partido político Futuro**, por la realización de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la violación al periodo de veda electoral y la falta al deber de cuidado, respectivamente, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **V** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de



legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**²⁴ Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

²⁴ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”²⁵

A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de

²⁵ Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1 a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**



la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS²⁶”**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **[No.12] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la violación al periodo de veda electoral, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta del denunciado al llevar a cabo publicaciones en donde se desprende contenido proselitista en periodo de veda electoral, misma que se encuentra establecida en el artículo 264, punto 4, en relación al ordinal 471, punto 1, fracción II, ambos del Código Electoral local.

Así mismo, resultó acreditada la responsabilidad por la falta al deber de diligencia o cuidado del partido político infractor, al violentar lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por omitir vigilar las acciones de sus militantes que pudieran resultar contraventoras del orden jurídico.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a

²⁶ Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**”²⁷”.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención del ahora infractor [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se establece que fue **autor directo**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido proselitista en periodo de veda electoral, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo las publicaciones el día **dos de junio**, en donde realiza expresiones que pretendían inhibir el voto hacía el partido político Movimiento Ciudadano.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda fue publicada el día dos de

²⁷ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912



junio, es decir, dentro del periodo de reflexión o veda electoral.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se dio mediante publicaciones digitales en redes sociales, tanto en la red social X, como en Facebook.

c). La comisión de la conducta intencional o culposa.

Respecto a la forma de realización de la publicación, se considera intencional y acreditada la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por el sujeto infractor, la llevó a cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibido realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización de los hechos de la infracción previstos en el Código Electoral local en el artículo 264, punto 4, en relación al ordinal 471, punto 1, fracción II, ambos del Código Electoral local, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

d). La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene como trasgredido lo dispuesto por los artículos antes citados, los cuáles tutelan el principio de equidad en la contienda, así como el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e

informada.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la violación a la norma dado que ésta fue explícitamente llevada a cabo durante el periodo de prohibición constitucional, mismo en el que el nivel de escrutinio de las autoridades se ensancha, dada la facilidad de influir en los ciudadanos ese día.

Así sea que, como quedó señalado, el infractor **[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]**, realizó la conducta típica, concerniente a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la violación al periodo de veda electoral. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 264, punto 4, y 471, punto 1, fracción II, ambos del Código Electoral local, así como el partido político **Futuro**, incumplió con su deber de cuidado, al dejar de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus militantes, en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

e). La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no hay antecedentes de sanción a **[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1]** por una **irregularidad similar**, que **ya hubieren causado firmeza**. Es decir, no se tienen procedimientos que no corresponden a



un periodo previo, **ni están firmes**, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Analizada la conducta desplegada de la justiciable, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la violación al periodo de veda electoral, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforman el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo la publicación de la propaganda, por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dicha publicación estuvo visible hasta en tanto concluyó la jornada comicial, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es la equidad en la contienda electoral.

f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el principio de equidad en la

contienda, al haberse difundido una publicación de contenido electoral y proselitista en plena jornada comicial.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

Por otra parte, se considera que igualmente resultó plenamente acreditada la antijuridicidad de la falta de cuidado del partido político Futuro, al no haber llevado a cabo ninguna acción y/o medida que tuviera como finalidad garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, como sucedió en el caso concreto, sin que el partido hubiera argumentado en su descargo alguna clase de causa de licitud.

CULPABILIDAD

Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y al partido político Futuro, como **infractores** en virtud de que se advierte que el primero de ellos es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, y el instituto político se encontraba obligado a respetar el periodo de reflexión.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de



prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 458, punto 1, fracción III del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, y al partido político Futuro, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la violación al periodo de veda electoral, prevista en el artículo 264, punto 4, en relación al ordinal 471, punto 1, fracción II, ambos del Código Electoral local.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 458, punto 1, fracción III, ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y

antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó el hoy infractor, es el principio de equidad en la contienda. Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del infractor, la naturaleza dolosa de la acción, así mismo, la forma de su participación, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, no registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la prohibición prevista en el artículo 264, punto 4, del Código Electoral local, en donde se le haya considerado responsable de la infracción y que hubiere causado firmeza, de tal suerte que se le considere como primo infractor en materia electoral, al menos en el presente asunto.

Con respecto al partido político Futuro, se observa que dentro del presente proceso electoral este no ha reincidido en la comisión de falta al deber de cuidado respecto de infracciones de las que ahora se considera infractor, por lo que igualmente se le reconoce como primo infractor.



Además, que el infractor actuó a título de autor de las publicaciones de X y Facebook, dado que el material probatorio arrojó la participación del infractor en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado ambas publicaciones precisamente de los perfiles verificados a su nombre en ambas redes sociales, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta infracción en estudio fue la violación al periodo de reflexión, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en esta resolución.

Por otro lado, se toma en cuenta que el partido político Futuro tiene la obligación de conducir su actuación dentro de los cauces legales, así como al de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de [\[No.21\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), así como del partido político Futuro como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo del infractor, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracción I inciso a), en lo referido al partido político Futuro y 458, punto 1, fracción III, inciso a), en lo que se refiere a [\[No.22\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), ambos del Código Electoral local, dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por los infractores,



lo procedente es imponerles como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de las infracciones de las cuales resultaron plenamente responsables.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en **amonestación pública** no resulta gravosa para ninguno de los denunciados, y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que la infracción denunciada fue acreditada, **se declara la existencia de la infracción** de violación a las normas de propaganda política o electoral de acuerdo al ordinal 471, párrafo 1, fracción II en correlación con el 264, punto 4, del Código de la materia, atribuidos a **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; así como por *culpa in vigilando* del partido político Futuro.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII,

475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la existencia de la infracción**, atribuida a **[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1]**, de contravención a las normas de propaganda política electoral, por la violación al periodo de veda.

SEGUNDO. Se declara la **existencia de la infracción** de *culpa in vigilando* del partido político **Futuro**.

TERCERO. Se impone la sanción consistente en **amonestación pública** a **[No.25] ELIMINADO el nombre completo [1]** y al partido político **Futuro**, por la ejecución de las conductas que quedaron precisadas en esta sentencia.

CUARTO Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, para que realice las gestiones necesarias para el registro de la sanción impuesta.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el



Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **veintinueve** de **noviembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-226/2024**, la cual consta de **cincuenta** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento

quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.